

Santiago de Cali, Abril 01 de 2016

Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
(REPARTO)**

Ciudad

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ELIECER OSPINA TAMAYO
ACCIONADO: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE ELIECER OSPINA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.133.281 expedida en Neiva – Huila, vecino de la ciudad de Cali, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, con el objeto de obtener la protección CONSTITUCIONAL de mis derechos fundamentales conculcados, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la participación y el acceso a los cargos públicos, así como los principios de confianza legítima y legalidad, vulnerados por las accionadas y en consecuencia:

1) Se ORDENE a **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que procedan a calificar las **nueve (09) preguntas** eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de JUEZ PENAL MUNICIPAL con el fin de determinar cuántas de ellas respondí en forma correcta, y como consecuencia se SUME ese puntaje a los **745.15** que me fueron otorgados, como figura página 49 del anexo a la resolución CJRES15-20 de febrero 12 del 2015. Que este resultado, se publique y se me notifique por la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**, de superar los 800 puntos, con el resultado de la prueba psicotécnica.

Lo anterior se puede advertir del comunicado CJOF16-734 de marzo 14 de 2016, expedida por la Directora de la Unidad Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que desató una solicitud que le hiciera el suscrito tendiente a que se adoptar un parámetro legal frente a las nueve (9) preguntas excluidas del examen de conocimiento.

2) En el evento de no efectuarse incremento alguno, o que se indique por parte de las accionadas que con dicho incremento no supero el umbral de los 800 puntos, se ordene a aquellas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por el suscrito para el cargo de Juez Penal Municipal .

Lo anterior porque considero que las accionadas han venido transgrediendo los principios de confianza legítima y legalidad propia de este concurso público.

3) Solicitó al Honorable Tribunal Superior de Cali, en virtud del **derecho a la igualdad**, según el cual situaciones fácticas iguales merecen similares decisiones, se AMPAREN mis derechos fundamentales, de igual manera como fueron protegidos y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificará cuál o cuántas de las 05 y 09 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo y sala penal, respectivamente, tenía resueltas correctamente los accionante, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento, de los tutelantes,

- a) Ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ dentro de la acción de tutela 05001-22-05-000-2015-00819-01, que fue decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL, con ponencia del doctor MARINO CÁRDENAS ESTRADA, en la cual se tutelaron sus derechos fundamentales al debido proceso, y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificará cuál o cuántas de las 5 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente el accionante, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento.
- b) Ciudadano JULIO CESAR ZAMBRANO PEREA dentro de la acción de tutela 76-001-23-33-005-2016-00284-00, que fue decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con ponencia del doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO el pasado 15 de marzo, cuya copia adjunto.

4) Solicitó al honorable Tribunal Superior de Cali, en virtud del **derecho a la igualdad**, que en el evento que la **Universidad de Pamplona** informe que ninguna de las preguntas eliminadas fue contestada o que ninguna fue correcta, se le ordene EXHIBA al JUEZ CONSTITUCIONAL y al suscrito el cuadernillo de preguntas y respuestas, con la seguridades que considere, con el fin de determinar cuáles preguntas de las nueve eliminadas, fueron correctamente contestadas, pues insisto ABSOLVI LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS en el consabido cuadernillo de respuestas.

Lo anterior, porque se han perdido, en este concurso, los principios de confianza legítima y legalidad, para muestra un botón, en el caso del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, la Universidad de Pamplona contestó que de las cinco preguntas eliminadas, para el caso de los magistrados de Tribunal Administrativo, ninguna había sido contestada y éste ciudadano, doctor PINZON MUÑOZ, logró constatar con sus propios ojos, porque se programó la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas, que sí había respondido estas cinco preguntas de las cuales dos fueron correctas, y por ello el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ordenó a la Universidad de Pamplona calificar y sumar el valor correspondiente de estas dos preguntas al puntaje obtenido inicialmente por el tutelante. (Auto proferido por el Tribunal Superior de Medellín, dentro del incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela referida, calendado 16 de febrero del 2016 dentro de la mencionada

acción de tutela con radicado interno 337-2015 y general 05001-22-05-000-2014-00202-01 Ponente Marino Cárdenas Estrada)

HECHOS

- 1. Mediante el Acto Administrativo PSAA13-9939 de 2013, la RAMA JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LAJUDICATURA, reglamentó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.
- 2. Conforme las reglas del concurso me inscribí para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Penal y presenté la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de **745.15**, de acuerdo con la Resolución CJRES15-20, que con el anexo aparece publicada en la página oficial de esa institución.
- 3. Dentro de la oportunidad otorgada, presenté solicito ante la Unidad de Carrera Judicial, a través de la Dra. MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS, requiriendo la rectificación del caso, mediante comunicado del 03 y 17 de marzo del presente año, quien frente al primero negó la solicito y frente al segundo ha guardado silencio.
- 4. Con la decisión adoptada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en las distintas manifestaciones, se vulneraron mis derechos fundamentales, tal como se expone seguidamente.

DE LA PROCEDENCIA DE ESTE MECANISMO CONSTITUCIONAL POR LA PRESENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Si bien es cierto, estamos frente a un acto administrativo violatorio de mis derechos fundamentales y de las reglas del concurso, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, un proceso ordinario como el de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, **no es el camino idóneo** para brindar un remedio integral a la vulneración de derechos fundamentales, en este caso en concreto porque me encuentro ante un latente PERJUICIO IRREMEDIABLE pues el CONCURSO continuará próximamente con la etapa del Curso Concurso, resaltando que ya se está convocando a los formadores judiciales, etapa que una vez iniciada es irreversible por sus costos y personal humano llamado a realizarla y luego surgirá el registro de elegibles.

Por lo anterior, solicito la protección constitucional de mis derechos fundamentales a través de la acción de tutela, por encontrarme ante un latente perjuicio irremediable, consistente en quedar definitivamente por fuera del concurso al agotarse ésta fase del concurso y continuar la Fase II con el curso de formación judicial.

Dejo en claro que apenas invoque la acción de tutela, toda vez que no tenía conocimiento del proceder de los encargados del concurso, en especial su posición frente a las preguntas eliminadas, menos en relación con la que invoqué de manera concreta;

4

Recordemos que en total 09 items fueron eliminados, desconociendo proceder como el tratamiento a seguir y que por fortuna, advierto en aquellas decisiones del Tribunal de Medellín que se destacan. Por eso apenas ahora invoco la tutela al tener conocimiento de aquellas irregularidades, que de manera puntual aplican en mi caso.

Y, lo importante no se han continuado con las etapas como el curso concurso.

Téngase en cuenta providencia de la corte constitucional unificada 339 del 2011, que se ocupó de casos análogos al que ocupa nuestra atención y en especial, que a la fecha no se ha presentado o publicado la lista de elegibles y si bien estoy frente a una mera expectativa, el concurso no ha culminado y la vía ordinaria a seguir se tornaría inidónea por lo que es viable la incursión del juez constitucional.

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LEGÍTIMA y LEGALIDAD

1º Tratándose de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, la piedra angular del mismo es el acto administrativo por el cual se reglamenta todo el procedimiento, sus etapas, cargos convocados, requisitos, ejes temáticos respecto de los cuales se realizará la evaluación de los aspirantes, la evaluación misma, parámetros de calificación, recursos y en fin todo un marco jurídico que se convierte en Ley para la entidad que convoca y para cada uno de los concursantes que se inscriben, por lo que las actuaciones tanto de la entidad convocante como de los aspirantes inscritos deben ajustarse **a los principios de legalidad y confianza legítima.**

El concurso a que hago alusión violó una regla de oro, que no se podían variar las reglas como se presentó en este caso, afectando el debido proceso.

En efecto, la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, violó estos principios cuando en comunicado CJOF16-734 del 14 de marzo de absuelve el interrogante planteado sobre la nueve (9) ítem dejados de valorar en los resultados de la prueba de conocimiento, en la medida que eliminó de la prueba un conjunto de preguntas para cada especialidad tanto de componente común (06 items) como específica (03 items), modificando las reglas del concurso, así:

“e. (...)

*No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la **técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de***

5

tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas,

NUEVE PREGUNTAS FRENTE A LAS CUALES, NUNCA ME ENTERÉ SI CONTESTÉ CORRECTAMENTE PORQUE FUERON ELIMINADAS UNILATERALMENTE, CAMBIANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO Y VIOLANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA, DE CONTRA MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL MÉRITO.

Como lo dice el proveído del Tribunal Superior Administrativo del Valle del Cauca, en fallo del pasado 15 de marzo,

“Lo anterior, con fundamento en que el aspirante se inscribió y presentó su prueba de conocimientos bajo unas reglas de juego, efectivamente presentó un cuestionario con un número de preguntas preestablecido por los accionados, sin embargo, se las evalúa excluyéndose de dicho cuestionario un número de preguntas que potencialmente habría podido acertar. En este sentido, considera la Sala que la problemática no surge del accionante **sino del actuar de las accionadas**, como **tampoco es un problema de diseño de la fórmula de evaluación de la prueba**, sino de la modificación de las variables a tener en cuenta en la fórmula calificatoria, como serían preguntas presentadas y acertadas, que potencialmente amenazaron los derechos fundamentales del accionante y que el juez debe ordenar restablecer o al menos verificar, y cuya exclusión general a todos los participantes, no salvaguarda la igualdad de los mismos en la medida de que cada particular del aspirante es individual, esto es la variable denominada número de preguntas acertadas...”

De lo anterior, surgen los siguientes interrogantes:

- ¿De esas 9 preguntas obtuve una o varias respuestas correctas?
- ¿Si las respondí correctamente, prevalece mi derecho constitucional a que me la califiquen por encima de una simple recomendación?
- ¿Una recomendación, me puede quitar el derecho ya obtenido de haberlas aprobado?
- ¿Prevalece a mi favor el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política?
- ¿Será que yo obtuve una o varias respuestas buenas y alguno o varios de los concursantes que sacaron más de 800 puntos y aprobaron la prueba de conocimientos, respondieron mal las cinco preguntas y se favorecieron con la recomendación de eliminarlas?
- ¿Será que esa desigualdad afecta mis derechos constitucionales?
- ¿Qué pasó con la pregunta que en desarrollo del examen llené formulario solicitando se anulara, dando a conocer los motivos?

2º Si bien, frente a la calificación de factor cuantitativo de la prueba, no interpusé el respectivo recurso de reposición, ello, no me exonera para que se rectifique en debida forma, a fin de determinar cuáles fueron las preguntas que se resolvieron

acertadamente y las que no, exactamente se me impidió ver cuáles preguntas de las nueve (9) eliminadas contesté correctamente, es más cuando recibí la calificación de mi examen no sabía de la eliminación de las 9 preguntas, solamente con el acto administrativo CJRES 15-252 tuve conocimiento de la decisión adoptada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, de eliminar dichas preguntas porque la Universidad de Pamplona se lo recomendó, situación que violó las reglas del concurso, el principio de legalidad, de confianza legítima y que es totalmente vulnerante de mis derechos fundamentales a un debido proceso, porque si las contesté correctamente tengo derecho a continuar en el concurso y a pasar a la siguiente etapa del concurso, porque me hace falta como mínimo una pregunta para llegar al puntaje requerido para continuar en el proceso de selección, de ahí la importancia que tenía dicha prueba y que tiene ahora **que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** aporten a esta acción constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas para que el Tribunal pueda establecer esta situación con claridad, o certifique cuáles de las nueve preguntas eliminadas fueron contestadas correctamente, o en su defecto exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas directamente al suscrito para evidenciar si las respuestas de esas nueve preguntas fueron correctas o cuáles de ellas fueron correctas.

Teniendo en cuenta en todo caso, que la Universidad de Pamplona en el caso del ciudadano PINZÓN MUÑOZ, aportó una información errada en cuanto al número de preguntas resueltas correctamente de las eliminadas, situación que solo se esclareció con la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas que directamente se realizó al tutelante en ese caso, **por lo que en el evento de que suceda lo mismo en mi caso, solicito le ordenen exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas, al menos frente a las nueve (9) preguntas eliminadas, con el fin de constatar la verdad.**

Y es que no puede aceptarse en modo alguno el baladí argumento esbozado por las accionadas en el sentido que los concursantes no podíamos acceder al cuadernillo de preguntas y respuestas a efectos de confrontar los aciertos que tuvimos al absolver el cuestionario, so pretexto de que aquellas se encontraban sometidas a reserva, por ser parte de un banco de preguntas utilizado en múltiples exámenes, puesto que dicha posición atenta directamente contra los principios de publicidad y contradicción, integrantes ellos del concepto del debido proceso.

3. Lo anterior demuestra claramente que el acto administrativo "RESOLUCIÓN No. CJRES 15-20 *"Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*," carecía totalmente de MOTIVACIÓN, porque en ella se omitió informar a todos los concursantes evaluados, que en nuestra calificación no se habían incluido, para el caso de los Jueces Penales Municipales, un número de 9 preguntas, es decir, que los concursantes no teníamos conocimiento de dónde había salido el puntaje definitivo y que las reglas establecidas en la convocatoria habían sido unilateralmente desconocidas por las accionadas, porque simplemente eliminaron 9 preguntas y ya, sin informar en la RESOLUCIÓN citada tal situación, lo que impidió el ejercicio del derecho de defensa frente a ese acto irregular de manera correcta,

pues lo viable era que ante la anomalía, la misma se diera a conocer de manera generalizada y solo se logró dar a saber cuándo se requiero a la Unidad de Carrera para que explicara la anomalía desata o conocida en pasillo, luego de una serie de rumores.

4. En el caso del suscrito, como ya se dijo en precedencia se anularon de manera unilateral un total de **nueve** preguntas, desconociéndose cuántas de ellas respondí correctamente con lo cual, de haber sido mis respuestas correctas, se me está restando puntaje a mi favor, situación profundamente grave en la medida en que considerando el puntaje obtenido 745.15, estaría a lo sumo a una o dos preguntas correctas de superar el umbral de los 800 puntos que me dejan habilitado para continuar en las fases subsiguientes del concurso, por lo cual se me está creando un PERJUICIO INJUSTIFICADO, por una irregular actuación de las accionadas que no tengo porque soportar.

5. De acuerdo con las reglas del concurso, debía obtener sobre 1000, un puntaje de 800, es decir acertar en un 80%, teniendo como límite 1.000.

Pero se eliminaron 9 preguntas que cambió todo el contexto, ya nada resulta tan claro como cuando se realizó la convocatoria, porque entonces fui calificado sobre una escala superior, ya que de acuerdo con los resultados nacionales, la diferencia entre un puntaje y otro es de 12,85, diferencia constante entre los puntajes, que me permite concluir que la aplicación de la escala no se encuentra ajustada a las **REGLAS DEL CONCURSO**, pues la escala aplicada fue de 1 a 1.285 puntos.

En efecto, el Acuerdo No. PSAA13-9939 de junio 25 de 2013 que regula la convocatoria No. 22 en el artículo 3º, punto 5.1 en el capítulo denominado Fase I. Prueba de conocimientos y psicotécnica establece que ***“Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos.”***; sin embargo de los resultados nacionales obtenidos, es posible determinar que se violaron las reglas del concurso al calificar los exámenes con escalas que superan los 1.000 puntos o que cómo mínimo no se aplicaron dentro de los límites regulados por el concurso.

Ello significa que si mi examen se hubiese sometido a las escalas estándares que se establecieron como reglas del concurso de 1 a 1.000 puntos, obtendría una calificación de 800 puntos o más, que me permitiría continuar en las demás etapas del proceso.

PRUEBAS

1º OFICIOS:

Que se oficie a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que:

- Aporten a esta acción constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas de la convocatoria No. 22 o cómo mínimo el aparte correspondiente a las

nueve preguntas eliminadas en el examen para el cargo de Magistrado Tribunal – Sala Penal.

- Que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA certifique cuáles de las nueve preguntas eliminadas, fueron contestadas por este accionante correctamente.
- Que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas directamente al suscrito para evidenciar si las respuestas de esas nueve preguntas fueron correctas o cuáles de ellas fueron correctas.
- Que informe la respuesta a mi petición de anular una pregunta, que invoqué cuando estaba desarrollando el examen y llené un formulario que se le pasó en el aula donde lo presentaba.

2º DOCUMENTALES

- Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito.
- El Anexo Resolución CJRES15-20 que contiene el puntaje obtenido en la prueba de conocimiento, página 49 del anexo a la resolución., **aparece publicado en la página oficial del consejo sala administrativa.**
- Comunicado CJOFI16-734 DEL 14 DE Marzo de 2016 emanado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL.

3º PRUEBAS DOCUMENTALES FUNDAMENTO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR ENCONTRARNOS EN LA MISMA SITUACIÓN FÁCTICA FRENTE A UN PROBLEMA QUE MERECE IGUAL SOLUCIÓN.

- Copia de la Resolución No. CJRE16-39 donde la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, acoge la Orden dada por el Tribunal Superior de Medellín en radicado 05001220500020150081900, que modifica el puntaje del aspirante PINZON MUÑOZ.
- Requerir lo pertinente y que es de pleno conocimiento, la Sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015, por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN suscrita por los Magistrados MARINO CÁRDENAS ESTRADA – PONENTE, JHON JAIRO ACOSTA PÉREZ y HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ, dentro de la acción de tutela interpuesta por CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ contra LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA,
- Requerir lo pertinente y que es de pleno conocimiento el AUTO INTERLOCUTORIO del 16 de febrero de 2016 proferida por el Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA, que decidió el INCIDENTE DE DESACATO dentro de la acción de tutela interpuesta por CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ contra LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

- 9
- Requerir lo pertinente y que es de pleno conocimiento el fallo tutela accionante JULIO CESAR ZAMBRANO PEREA dentro de la acción de tutela 76-001-23-33-005-2016-00284-00, que fue decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con ponencia del doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO el pasado 15 de marzo, cuya copia adjunto.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES:

- La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, MARÍA CLAUDIA RIVAS ROJAS o quien haga sus veces, en la calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C., conmutador 3 817200 EXT. 7474, correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, ELIO DANIEL SERRANO VELASCO o quien haga sus veces, en la calle 71 No. 11-51 Bogotá, dirección electrónica: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co.
- JORGE ELIECER OSPINA TAMAYO, en Cali, Calle 61 No. 2CN-15 B/ Los Álamos - celular 3162906005

Respetuosamente,

JORGE ELIECER OSPINA TAMAYO
C.C. No. 12.133.281 Neiva (H).
Aspirante

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 12.133.281

OSPINA TAMAYO

APELLIDOS

JORGE ELIECER

NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA




FECHA DE NACIMIENTO 03-FEB-1967

CARTAGO (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

27-MAY-1985 NEIVA


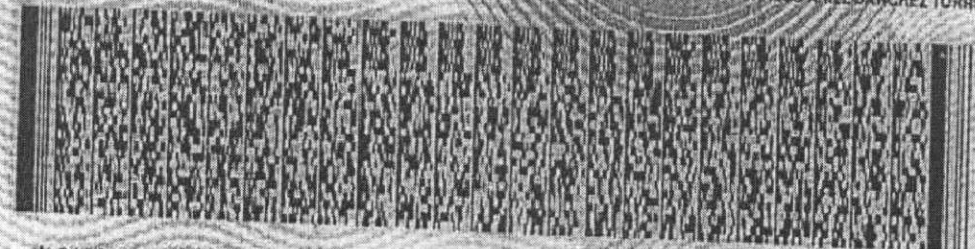
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

O+ M

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-3100150-00130695-M-0012133281-20081123 0006709150A 2 2860025263

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

11

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-20
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Aprobó
12.120.326	220102	Juez Civil del Circuito	564,99	No Aprobó
12.120.561	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
12.120.750	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	752,46	No Aprobó
12.120.910	220203	Juez de Ejecución de Penas y M.S.	609,31	No Aprobó
12.121.103	220701	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	587,58	No Aprobó
12.121.304	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	719,53	No Aprobó
12.121.345	220505	Juez Promiscuo Municipal	595,38	No Aprobó
12.121.554	220301	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	638,48	No Aprobó
12.121.576	220505	Juez Promiscuo Municipal	528,40	No Aprobó
12.122.571	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	Ausente	No Aprobó
12.122.617	220505	Juez Promiscuo Municipal	561,89	No Aprobó
12.122.741	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	Ausente	No Aprobó
12.122.760	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	Ausente	No Aprobó
12.123.096	220505	Juez Promiscuo Municipal	506,08	No Aprobó
12.123.200	220402	Juez de Familia	627,08	No Aprobó
12.123.265	220504	Juez Promiscuo del Circuito	Ausente	No Aprobó
12.123.319	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	740,55	No Aprobó
12.123.889	220505	Juez Promiscuo Municipal	662,35	No Aprobó
12.123.972	220202	Juez Penal del Circuito	631,59	No Aprobó
12.124.320	220102	Juez Civil del Circuito	Ausente	No Aprobó
12.124.374	220402	Juez de Familia	Ausente	No Aprobó
12.124.670	220102	Juez Civil del Circuito	647,14	No Aprobó
12.125.107	220202	Juez Penal del Circuito	560,88	No Aprobó
12.125.263	220505	Juez Promiscuo Municipal	751,64	No Aprobó
12.126.367	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	615,52	No Aprobó
12.126.394	220103	Juez Civil Municipal	732,93	No Aprobó
12.126.411	220103	Juez Civil Municipal	732,93	No Aprobó
12.126.492	220206	Juez Penal Municipal	591,21	No Aprobó
12.126.620	220501	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia	625,16	No Aprobó
12.126.679	220102	Juez Civil del Circuito	Ausente	No Aprobó
12.126.886	220202	Juez Penal del Circuito	537,31	No Aprobó
12.126.997	220102	Juez Civil del Circuito	Ausente	No Aprobó
12.127.375	220502	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral	528,45	No Aprobó
12.128.123	220602	Juez Administrativo	524,03	No Aprobó
12.128.327	220203	Juez de Ejecución de Penas y M.S.	485,41	No Aprobó
12.128.743	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
12.129.156	220102	Juez Civil del Circuito	576,72	No Aprobó
12.129.426	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
12.129.787	220205	Juez Penal del Circuito Especializado	688,67	No Aprobó
12.129.963	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	553,27	No Aprobó
12.130.050	220505	Juez Promiscuo Municipal	617,70	No Aprobó
12.130.562	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	830,52	Si Aprobó
12.130.672	220505	Juez Promiscuo Municipal	550,73	No Aprobó
12.131.054	220402	Juez de Familia	559,17	No Aprobó
12.131.070	220505	Juez Promiscuo Municipal	539,57	No Aprobó
12.132.377	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	689,13	No Aprobó
12.132.487	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
12.132.608	220301	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	651,15	No Aprobó
12.132.730	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
12.133.183	220505	Juez Promiscuo Municipal	695,83	No Aprobó
12.133.281	220206	Juez Penal Municipal	745,15	No Aprobó
12.135.017	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	509,19	No Aprobó
12.135.788	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	Ausente	No Aprobó
12.136.365	220103	Juez Civil Municipal	753,44	No Aprobó
12.136.656	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
12.136.847	220205	Juez Penal del Circuito Especializado	619,52	No Aprobó
12.137.086	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	483,49	No Aprobó
12.137.515	220202	Juez Penal del Circuito	643,38	No Aprobó
12.138.960	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
12.139.618	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
12.139.912	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
12.143.815	220102	Juez Civil del Circuito	682,36	No Aprobó
12.144.883	220501	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia	730,17	No Aprobó
12.167.734	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	689,13	No Aprobó
12.167.862	220206	Juez Penal Municipal	828,04	Si Aprobó
12.186.600	220203	Juez de Ejecución de Penas y M.S.	Ausente	No Aprobó
12.188.130	220502	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral	714,30	No Aprobó

Santiago de Cali (V), Marzo 17 de 2016.-

12

Doctora

MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS

Directora Unidad de Carrera Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Oficio CJOFI16-734
DERECHO DE PETICION
(Art. 23 C.P)

Notificado vía E-mail del comunicado de la referencia, me permito manifestarle, que con la información consignada en el referido documento no se resuelve de plano las tres inquietudes planteadas, pues el mismo está dirigido a establecer:

- 1.- Cuantas preguntas del examen de conocimiento realizado al suscrito, fueron excluidas por inconvenientes o por ser de otras jurisdicciones como la civil.
- 2.- Cuantas preguntas de las excluidas por inconvenientes o por ser de otras jurisdicciones, fueron acertadas por el suscrito y en su defecto indicar.
- 3.- Si las mismas se computaron o tuvieron en cuenta para el factor del puntaje.

Ya que la negativa a obtener la información precisa vulnera el derecho de petición en la medida que no se absuelve el interrogante planteado, recordemos que la Corte Constitucional ha identificado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, señalando que éste comprende:

(i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta¹. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar

¹ Cf. Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004

13
prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

En consecuencia, reitero mi derecho de petición vía correo electrónico para que se me amplié las respuestas a los interrogantes planteados.

Cordialmente,



JORGE ELIECER OSPINA TAMAYO
C.C. No. 12.133.281. Neiva - Huila
Notificación Calle 61 No. 2CN-15 Álamos
Ciudad: Cali - Valle
Móvil 3162906005
Correo: j7pm@hotmail.com



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJOFI16-734

Bogotá, D. C., lunes, 14 de marzo de 2016

Doctor
JORGE ELIECER OSPINA TAMAYO
j7pm@hotmail.com

Asunto: "Solicitud recalificación concurso de Funcionarios de la Rama Judicial, convocatoria No. 22" Ext16-2362

Respetado Señor Ospina Tamayo:

En atención a su petición relacionada con el concurso de Funcionarios de la Rama Judicial, convocada mediante el Acuerdo PSAA13-9923 del 25 de junio de 2013, denominada convocatoria 22, en el que solicita el número de preguntas excluidas en la prueba de conocimientos y las cuales fueron acertadas por el suscrito y si las mismas fueron computadas en el puntaje obtenido, me permito manifestar lo siguiente:

Se anularon un total de 9 preguntas para el cargo de Juez Penal Municipal, en el cual Usted participó.

De otra parte, se hace necesario resaltar aquí, que, previa a la consolidación y publicación de los resultados definitivos de la prueba de conocimientos, se agotó el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas, el cual inició con el proceso de lectura o captura de las respuestas dadas por cada participante, mediante equipos de lectura óptica a cargo de la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons, bajo los protocolos de seguridad e integridad de los datos elaborados por la Universidad de Pamplona, que permitían determinar posibles fallas en este proceso, **lo que originó el retiro de los ítems que no registraron buenos indicadores de desempeño, y sólo hasta que se depuró totalmente la lectura y se tuvo la certeza de haber capturado las respuestas de cada aspirante, se procedió a la etapa siguiente.**

En la Resolución CJRES15-252 de septiembre 24, **se comunicó de manera detallada la técnica psicométrica para obtener una medición más confiable y válida, de los resultados de las pruebas**, de conformidad con la información suministrada a través de la Universidad de Pamplona por la firma Alpha Gestión como constructora de las pruebas, dentro del presente proceso de selección, la cual informó que:

"una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, éstos fueron previamente retirados antes de emitir la calificación definitiva en cada una de las catorce (14) pruebas aplicadas,"

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



Se hace necesario resaltar aquí, que, previa a la consolidación y publicación de los resultados definitivos de la prueba de conocimientos, se agotó el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas, el cual inició con el proceso de lectura o captura de las respuestas dadas por cada participante, mediante equipos de lectura óptica a cargo de la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons, bajo los protocolos de seguridad e integridad de los datos elaborados por la Universidad de Pamplona, que permitían determinar posibles fallas en este proceso, **lo que originó el retiro de los ítems que no registraron buenos indicadores de desempeño, y sólo hasta que se depuró totalmente la lectura y se tuvo la certeza de haber capturado las respuestas de cada aspirante, se procedió a la etapa siguiente.**

Respecto de lo anterior, es preciso aclarar lo que manifestó la Universidad de Pamplona a esta Unidad:

“... las pruebas de procesos masivos de selección requieren de condiciones estrictas de confidencialidad y seguridad a fin de garantizar la objetividad de las mismas, de tal modo que ningún aspirante tenga acceso a las pruebas o a parte de ellas; por esa razón, el proceso técnico para determinar la validez de tales pruebas debe hacerse posterior a la aplicación de las mismas y con la población que abordo una prueba en particular.

El análisis de ítems es un proceso cuantitativo y cualitativo mediante el cual se establece la calidad de los ítems de un instrumento, en relación con los propósitos para los cuales ellos fueron elaborados. Su realización implica un saber profundo sobre el objeto de evaluación, la población evaluada, los propósitos de la evaluación y se requiere, además, conocer debidamente las técnicas de procesamiento de datos para hacer una adecuada interpretación de los indicadores estadísticos disponibles. El proceso de análisis de ítems conduce a la toma de decisiones en relación con la inclusión, exclusión, o modificación de ítems, a partir de la identificación clara de las posibles problemáticas de los mismos. Los indicadores empleados para el procesamiento de datos de las Pruebas aplicadas en la Convocatoria 22 de 2013 fueron:

1. DIFICULTAD

Definición: indica la posición de la curva del ítem a lo largo de la escala de habilidad; entre más difícil es un ítem su curva estará localizada más a la derecha en la escala de habilidad.

Justificación de uso: Es indicador base para la conformación de pruebas y de bancos de ítems, así como para establecer comparabilidad de escalas. Se requiere para obtener otros indicadores de ítems (curvas características, función de información).

Interpretación: los valores de dificultad oscilan entre menos infinito y más infinito en la escala logit, aunque en términos prácticos los ítems asumen valores entre -3.0 y +3.0, cuando el promedio de dificultades del grupo de ítems se centra en cero.

Valores positivos y altos indican alta dificultad y los valores negativos indican baja dificultad.

Criterio de aceptación: regularmente se analiza la distribución de valores de dificultad del instrumento en relación con los valores de habilidad de la población evaluada para conceptuar sobre lo apropiado de la medición de dicho instrumento, de acuerdo con los propósitos que lo inspiraron. Un aspecto importante de análisis está dado por la densidad de ítems en un punto de la escala de habilidad en particular; así, se espera que no haya más de dos ítems de un mismo componente o contenido que midan con la misma dificultad. El criterio de aceptación se fijó en +0,10 o superior. 2.

2. DISCRIMINACIÓN

Definición: grado en el cual las respuestas a un ítem varían en relación con el nivel de habilidad. Se conoce también como la pendiente de la curva en el punto de máxima inflexión.

Justificación de uso: es, junto con la dificultad, parámetro fundamental de los Ítems dentro del modelo de análisis. Indica en qué grado el ítem es respondido correctamente por las personas de alta habilidad e incorrectamente por las personas de baja habilidad.

Interpretación: los valores de discriminación oscilan, teóricamente, entre menos infinito y más infinito, aunque, por lo general, los ítems presentan valores de discriminación entre -2 y +2. Valores que se aproximan a más infinito se corresponden con un patrón de Guttman (discriminación perfecta). Criterio de aceptación: Se estableció como aceptables los ítems con valores de discriminación superiores o iguales a 0.10.

Cuando una pregunta no presenta suficiente cantidad de respuestas acertadas por parte de los concursantes, la validez y la confiabilidad de la prueba se afectan. Esto implica que es necesario dejar dentro de la evaluación aquellas preguntas que más aportan a la medición adecuada del conocimiento, atributo o cualidad que se pretende medir, y para esto deben dar cuenta de unos niveles de dificultad y discriminación aceptables (mínimo 0,10, respectivamente). Se retiran las mismas preguntas para todos los aspirantes para poder afinar el instrumento de evaluación y tener unos parámetros de medición ajustados al grupo, sin afectar a ninguno de ellos ya que son tratados de la misma manera (Derecho de Igualdad)..."

Así que, en aras de proteger el derecho a la igualdad de todos los participantes dentro del proceso de selección, no es viable acceder a una recalificación de la prueba de conocimientos como lo pretende el peticionario.

Cordialmente,

MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/MCVR/MPES/ERT



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCIÓN No. CJRES16-39
(Febrero 22 de 2016)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997 y en virtud del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.

Por medio de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Por lo anterior, mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015 se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, dentro de los cuales se encontraba el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ identificado con la C.C. número 12.997.527, a quien se le asignaron 797.08 puntos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Contra el mencionado acto administrativo, el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ interpuso recurso de Reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015 confirmando la calificación asignada en la prueba de conocimientos.

Posteriormente el señor PINZÓN MUÑOZ interpuso acción de tutela radicada con el número 05001220500020150081900, respecto de la cual el Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín avocó conocimiento y mediante providencia de 9 de diciembre de 2015 resolvió:

"Primero.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, del accionante CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N°

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



19

12.997.527 contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

Segundo.- ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, verificar, cuál de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, tenía resueltas correctamente el accionante, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita, para cumplir con lo anterior, se le concede un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Tercero.- En caso de obtener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntaje que se obtenga, deberá sumarse al puntaje obtenido por el señor **CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ**, quien hasta el momento reporta un total de 797,08 puntos, el resultado de esta verificación debería ser publicado y notificado por la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**, quien deberá incluir al accionante en la siguiente etapa del concurso."

En virtud del mencionado fallo, mediante oficio CJOFI16-193 de fecha 28 de enero de 2016 se remitió al Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, la comunicación expedida por la Universidad de Pamplona, como constructor de la prueba mediante la cual aclaró:

"... Posterior a la aplicación de la prueba de conocimientos, se realizó el análisis técnico de los resultados, teniendo en cuenta el comportamiento de la población examinada para el cargo en concurso y los resultados de los análisis y mediciones de ítems de los constructores de la prueba; por consiguiente, al aplicar la correspondiente fórmula matemática, la calificación final se da en puntajes estándar con decimales, que en todos los eventos es superior al puntaje bruto (Número de respuestas acertadas), lo que aplica en toda su extensión el principio de favorabilidad, aunado al hecho del respeto de las principios fijadas en la convocatoria.

De este modo, para la calificación final, solo se tuvieron en cuenta aquellas preguntas que demostraron su idoneidad y calidad a través de este doble procedimiento, y que aquellas que presentaron indicadores bajos o deficiencias en su presentación, no fueron tenidas en cuenta para el proceso de calificación de todos y cada uno de los aspirantes que abordaron la misma prueba.

(...)

Igualmente es preciso recalcar que el Juez no es idóneo para calificar o determinar cuáles o cuantas preguntas deben tenerse en cuenta para calificar la prueba aplicada, pues desconoce los mecanismo de calificación y validación de la prueba, por tal no puede meterse en el fuero del calificador, por tal razón la nación contrata con empresas idóneas que cuentan con la experiencia requerida para proporcionar un alto nivel de calidad, además de lo anterior es inviable que los Jueces entren a determinar los criterios y proceso de calificación, teniendo en cuenta que estos son concursantes dentro convocatoria 22, resultando que no pueden ser Juez y parte dentro de dicho concurso.

(...)

Igualmente una vez aclarado sobre que numero de preguntas se evaluó resulta improcedente aumentar el puntaje obtenido, pues las preguntas evaluadas no median la capacidad de desenvolvimiento del aspirante dentro del cargo requerido, al no aportar nada las preguntas, según lo que se pretendía medir, por tal razón se excluyeron tales interrogantes evaluando sobre el número de preguntas restante.

No obstante lo anterior, el Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2016 manifestó:

"Así las cosas, al no permitírsele el acceso a este juez constitucional de tutela, a los cuadernillos de preguntas y respuestas, que corresponden a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22, destinada a proveer los cargos de funcionarios al interior de la Rama Judicial en todo el territorio nacional, no procede otra opción sino la de darle plena credibilidad a lo manifestado por el accionante, pues esta corporación no puede caer en el absurdo que plantea la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a folios 26 y 27 del plenario, esto es, que el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, no dio ninguna respuesta a las preguntas N° 11,14,16,22 y 42, dejando en blanco exactamente las mismas cinco preguntas que se anularon de la prueba de conocimientos, cuando en la diligencia practicada el 12 de Febrero de 2016, con ese fin, se logró establecer que las preguntas 14 y 22 fueron contestadas asertivamente, y que ninguna de las preguntas quedo en blanco, dando así lugar a la calificación que le corresponde a esas 2 preguntas"

(...)

Sin más consideraciones, se tendrá por cierto que el accionante y a su vez concursante respondió satisfactoriamente las preguntas N° 14 y 22, correspondientes a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22 destinada a proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en todo el territorio nacional,

En consecuencia, se ordena a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a calificar y sumar el valor correspondiente a estas dos preguntas, al puntaje que ya le fue notificado al accionante, y si el del caso a expedir la resolución mediante la cual se incluya al accionante en el listado de admitidos, en el eventual caso de obtener 800 puntos o más."

Respecto de la orden precedente, la Universidad de Pamplona como constructor de la prueba mediante comunicación de fecha 22 de febrero de 2016, puso de presente:

"(...)

Los índices obtenidos por los ítems del componente común con las reglas técnico científicas que rigen estos certámenes que se constituyen en actos eminentemente académicos, fueron los siguientes:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
11	0.10	0.10

14	0.16	0.02
16	0.04	- 0.29
22	0.10	0.08
42	0.10	- 0.07

Por consecuencia, llegar a pensar que se califique como acertada la respuesta a ese número de examinandos que presuntamente resultaron acertados en alguna pregunta eliminada y retirada de la prueba una vez realizada la validación científico estadística, arrojó que – con la certeza que discierne la Psicología y Psicometría y por una vastísima experiencia en la materia absolutamente ceñida con los estándares internacionales que se utilizan sin distinción alguna en todo el mundo, en detrimento de quienes con idéntico criterio respondieron a cualesquiera de las siguientes opciones de respuesta consideradas para esa respuesta pero que por razón de haber resultado elaborada la pregunta con tab bajos niveles estadísticos, con respuesta con un muy bajo grado de dificultad tendiera a confundir y por ende a no medir como debe ser, correctamente, el concepto que se pretendió medir con la respectiva pregunta, que por lo mismo de su elaboración se tornó en pregunta "basura"...

(...)

Como conclusión no existe ninguna razón científica, técnica y menos aún de igualdad que amerite modificar una calificación sobre la totalidad de los concursantes."

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dando cumplimiento estricto a lo ordenado sin ningún soporte técnico por el Juez de tutela, Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que señala como acertadas las preguntas 14 y 22 de la prueba, para el caso particular y específico del señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. REVOCAR la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, mediante la cual se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, respecto del puntaje asignado de 797.08 puntos al señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 12.997.527, de conformidad con lo ordenado por el Juez de Tutela, el cual quedará así:

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Apellidos	Nombres	Aprobó
12997527	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	819,23	PINZON MUÑOZ	CARLOS ENRIQUE	Si Aprobó

21

Hoja No. 5 Resolución CJRES16-39 de febrero 22 de 2016, "Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial".

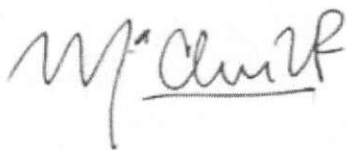
ARTÍCULO 2°. En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 4°. Contra la presente resolución no proceden recursos en sede administrativa

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).



MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora

UACJ